RAWSON, de septiembre de 2.020.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“LL. M., T. del** C. **c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso** Administrativa**” (Expte. N° 24.440 - Año 2.016).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ I. Que según proveído de hoja 246 se da por recibido el escrito digital presentado por los apoderados de la actora, Dres. M. E. G. A. y R. F. G., a través del cual practican la liquidación para determinar el monto del proceso y los honorarios de los profesionales intervinientes, todo conforme fuera ordenado en la Sentencia Definitiva N° 01/SCA/19. ----------

------ Que para ello, acompañan planillas que demuestran las diferencias salariales que arrojan los valores que la actora percibió por las horas cátedras según los recibos de haberes y, las que efectivamente laboró, como así también las horas institucionales. Además, incorpora el proporcional de los adicionales correspondientes a los rubros antigüedad y zona patagónica. Luego, las introducen en el Sistema de Cálculo proporcionado en la página web de este Tribunal (SICAL) y calculan los intereses al 30 de marzo de 2.020. Siendo así, por capital e intereses arriban a la suma de QUINIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS con OCHO CENTAVOS ($ 511.717,08). ----------

------ Que sobre esa base, en el apartado V. de la presentación comentada, aplican los porcentuales que el pronunciamiento fijó para determinar los honorarios propios, como así también el del letrado de la Provincia accionada y del perito contador. A continuación, recuerdan de qué modo fueron impuestas las costas del proceso y distribuyen (acápite VI.) los importes que, en concepto de honorarios, deberá abonar cada una de las partes. Finalmente piden que, previo traslado a la contraria, se apruebe la liquidación confeccionada. ----------

------ II. Que se ordenó correr vista a la Provincia del Chubut en la hoja 246, lo que se cumplió conforme constancia de hoja 248. Vencido el plazo procesal respectivo sin haber sido contestada esa, se recepcionó digitalmente -hoja 249- la petición de los apoderados de la actora para que se apruebe la liquidación.---------- -

------ **CONSIDERANDO:** ----------

---- 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 01/SCA/19 de fecha 5 de febrero de 2.019 (hojas 221/236 vta.) se hizo lugar parcialmente a la demanda impetrada contra la Provincia del Chubut por la señora T. del C. Ll. M., quien demandó el pago de las diferencias salariales devengadas a su favor por la incorrecta liquidación de las horas cátedras e institucionales que había laborado como docente de Plástica, en la Escuela N° 713 de la ciudad de Esquel desde el mes de enero de 2.009 y hasta el 31 de diciembre de 2.016, cuando se acogió al beneficio jubilatorio. ----------

------ Que de manera conjunta, perseguía el pago de cincuenta mil pesos en concepto de daño moral, rubro que fue rechazado por las razones dadas en los fundamentos del fallo. Por tal motivo, el Tribunal resolvió imponer las costas del proceso en un ochenta por ciento (80%) a la Provincia del Chubut y el veinte por ciento (20%) restante a la parte actora. ----------

------ Que, a continuación, reguló los honorarios de los profesionales intervinientes en el juicio. Así, en relación con los letrados apoderados de la señora T. del C. Ll. M. -Dres. M. G. A. y R. F. G.- se fijaron -en forma conjunta- en el 16,8%, mientras que los del representante procesal de la demandada (Dr. A. L. P.), por su actuación en la primera etapa del proceso, en el 3 %. Todo, se explicaba, de conformidad con las pautas dadas en los artículos 5°, 6°, 8°, 9°, 37° y 46° de la Ley XIII N°4 -según texto Ley XIII N° 15-. En el artículo 7° se determinaron los del Perito Contador en un 4% al amparo de lo normado en el artículo 22° de la Ley XIII N° 18. Se advertía además, en dicho pronunciamiento, que esos porcentajes debían aplicarse sobre *el valor económico en juego* que, completaba, era la suma equivalente del monto de condena con más el importe que se demandó por daño moral.----------

------ 2. Que cotejados los cálculos que contienen las planillas insertas en el escrito digital a fin de establecer el monto de condena, surge que se han respetado los parámetros dados en el referido fallo definitivo. ----------

------Toda vez que se liquidan en forma individual las diferencias salariales devengadas por las horas cátedras e institucionales desde que cada suma

es debida, tomando el plazo indicado y adicionando los conceptos de antigüedad y zona patagónica, tal y como se había juzgado pertinente. ----

-------- También reflejan haber considerado la advertencia hecha por el Tribunal relativa al **"código 1.473"** perteneciente a la hora institucional cuyo cobro demandó la accionante en el apartado XI. del escrito introductorio y, sin embargo, al hacer mérito del caso, este Cuerpo constató en los recibos de sueldo que lo había cobrado efectivamente la nombrada hasta el mes de junio del 2.011. Entonces, verificado en esta ocasión que fue quitado de la planilla de liquidación que se presenta, de conformidad con los lineamientos allí mencionados, su aprobación se impone. Asimismo, es de destacar que los presentantes facilitaron la tarea de control al haber adjuntado los recibos de haberes que fue requeridos en el Punto II) de la Segunda Cuestión del voto del Dr. Panizzi. ----------

------- Que, finalmente, a esos importes que fueron puntualizados de manera correcta le aplicaron los presentantes los intereses a la tasa indicada en el fallo definitivo ("…tasa activa para préstamos personales… del Banco del Chubut SA...", hoja 235) desde que cada suma es debida y hasta el 31 de marzo de 2.020.----------

----- 3. En razón de lo analizado, corresponde aprobar la liquidación de las diferencias salariales adeudadas a la señora Ll. M., a la data referida, en la suma de QUINIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS con OCHO CENTAVOS ($511.717,08). ----------

----- 4. Que, por otra parte, se advierte que las diferencias salariales que aquí se aprueban fueron calculadas sobre el haber bruto de la accionante. Es decir, sin computar las deducciones por aportes jubilatorios y de obra social, a las que están sujetas aquellas (conf. lo analizado en SD Nº 4/SCA/02, SI N°13 y 32/SCA/17, 63/SCA/18, 15/SCA/19 y 121/2020, entre otras). ----------

---- Dado que los importes corresponden a rubros remuneratorios, la Provincia del Chubut -en su calidad de empleadora y de agente de retención-, sobre cada monto bruto deberá efectuar las contribuciones patronales, así como deducir los aportes personales previsionales y de Obra

Social, y realizarlos depósitos de los importes resultantes a la orden del Instituto de Seguridad Social y Seguros, con dicha imputación. Además, deberá efectuar cualquier otra deducción que resulte pertinente (Ganancias, cuotas sociales, etc.). Al tiempo de abonar las sumas, la demandada deberá presentar la liquidación de aportes y las deducciones efectuadas, para el debido control por parte de la actora cuya liquidación se aprueba. ----------

------ 5. Que evaluada la estimación referida a la determinación de los honorarios profesionales que acompañan, dable es señalar que los presentantes han utilizado una base de cálculo errónea para encontrar el valor de aquellos. ---------- ----

---- Que ello es así puesto que la Sentencia Definitiva establecía que a fin de obtenerlos, debía considerarse el *valor económico* discutido en el juicio. Además, advertía que ese estaba compuesto por las diferencias salariales que se reconocieron a favor de la accionante con más la suma que, en concepto de daño moral, se incluyó en la demanda. Aun cuando éste no hubiera sido admitido por el Tribunal, no obstante, formaba parte de la base regulatoria de los honorarios. Entonces, al impactar los porcentuales sobre un monto que no es el correcto, ese yerro se traslada a los importes que arroja la operación matemática que se realiza. En consecuencia, resulta procedente desestimar los cálculos confeccionados en los apartados V. y VI de la presentación que se analiza y, deberán practicar una nueva liquidación que se ajuste a los extremos indicados en la Sentencia Definitiva N° 01/SCA/19. ----------

------ 6. Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional estará comprendida en los de la ejecución.- -------

--------- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) APROBAR** las planillas de liquidaciones de las diferencias salariales, con más los intereses calculados hasta el 31 de marzo de 2.020, por la suma de QUINIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS con OCHO CENTAVOS ($ 511.717,08) que la ejecutada Provincia del Chubut deberá abonar a la señora T. del C. Ll. M.. Además, deberá efectuar las deducciones de acuerdo a lo especificado en el Considerando 4 de la presente, sometiéndolo al control de la actora.------

------ **2°) RECHAZAR** los cálculos confeccionados para liquidar los honorarios y que fueron individualizados en los apartados V. y VI del escrito presentado digitalmente por cuanto no se ajustan a los lineamientos de la Sentencia Definitiva N° 01/SCA/19. ----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4517/17, 4870/20 y 4872/20. Habiendo renunciado el señor Ministro Miguel Ángel Donnet a partir del día 31 de agosto de 2.020, es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría.----------